Año económico de 1879-80. Miércoles 4 de Febrero. Núm. 182.

Boletin Oficial.

PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia donde se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la provincia. (*Ley de 28 de Noviembre de 1857.*) Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del BOLETIN.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En Orense, por trimestre, 7 pesetas.—Para fuera de esta capital, franco de porte, por trimestres adelantados, 8 pesetas. —Números sueltos, 38 céntimos.
Se suscribe en esta capital, Imprenta de José M. Ramos, Colon, número 16, —En las demás provincias, en las principales librerías.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Astúrias, las Serenísimas Señoras Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalio.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Compilacion general de las disposiciones vigentes sobre el Enjuiciamiento criminal, formada en virtud de la autorizacion concedida por la ley de 30 Diciembre de 1878. (1)

Art. 790. El Tribunal resolverá lo que estimare justo, en los tres dias siguientes al de la vista.

Art. 791. Si se admitiere la querella, mandará proceder á la instruccion del sumario con arreglo al procedimiento legal, designando, conforme á lo dispuesto en el art. 431, el Juez especial que lo hubiere de formar, si no considerare conveniente que sea el propio del territorio donde el delito hubiese sido cometido.

El Tribunal acordará tambien la suspension de los Jueces y Magistrados contra quienes hubiese sido admitida la querella, poniéndola en conocimiento del Ministro de Gracia y Justicia para los efectos que procedan.

Art. 792. Si no se admitiere la querella, el Tribunal impondrá las costas al querellante, si este no fuese el ofendido por el supuesto delito.

Las impondrá tambien á este si resultare haber obrado con mala fé ó con notoria temeridad.

Art. 793. Si hubiere condena de costas, no se devolverá la fianza hasta que se satisfagan, y si no se pagaren en el término que se fije para ello, se harán efectivas por cuenta de la fianza, devolviendo el resto á quien la hubiese prestado.

CAPÍTULO XII.

De la responsabilidad de terceras personas.

Art. 794. Cuando en la instruccion del sumario apareciere indicada la existencia de la responsabilidad civil de un tercero con arreglo á los artículos 19, 20 y 21 del Código penal, ó por haber participado alguno por título lucrativo de los efectos del delito, el Juez, á instancia del actor civil, exigirá fianza á la persona contra quien resulte la responsabilidad, ó en su defecto embargará con arreglo á lo dispuesto en el cap. X de este título los bienes que sean necesarios.

Art. 795. La persona á quien se exigiere la fianza ó cuyos bienes fueren embargados podrá, durante el sumario, manifestar por escrito las razones que tenga para que no se la considere civilmente responsable, y las pruebas que pueda ofrecer para el mismo objeto.

Art. 796. El Juez dará vista del escrito á la parte á quien interese, y esta lo evacuará en el término de tres dias, proponiendo tambien las pruebas que deban practicarse en apoyo de su pretension.

Art. 797. Seguidamente el Juez decretará la práctica de las pruebas propuestas, y resolverá sobre las pretensiones formuladas, siempre que pudiere hacerlo sin retraso ni perjuicio del objeto principal de la instruccion.

Art. 798. Para todo lo relativo á la responsabilidad civil de un tercero y á los incidentes á que diere lugar la ocupacion, y en su dia la restitucion de cosas que se hallaren en su poder, se formará pieza separada.

Art. 799. Lo dispuesto en los artículos anteriores se observará tambien respecto á cualquiera pretension que tuviere por objeto la restitucion á su dueño de alguno de los efectos é instrumentos del delito que se hallaren en poder de un tercero.

Art. 800. Los autos dictados en estos incidentes serán llevados á efecto, sin perjuicio de que las partes á quienes perjudiquen puedan reproducir sus pretensiones en el plenario, ó de la accion civil correspondiente que podrán entablar en otro caso.

CAPÍTULO XIII

De la conclusion del sumario y del sobreseimiento.

SECCION PRIMERA.

De la conclusion del sumario.

Art. 801. Luego que se hayan practicado todas las diligencias del sumario acordadas por el Juez, se mandará entregar la causa al Ministerio fiscal, y al acusador privado si lo hubiere, para que dentro del término que les señalará segun el volúmen y complicacion del proceso, manifiesten por escrito, pero sin razonar ni fundar su juicio:

1.° La calificacion que merezca el delito segun los hechos que resulten del sumario.

2.° La participacion que en él haya tenido el procesado, ó cada uno de ellos, si fueren mas de uno.

3.° Si resultan méritos para exigir la responsabilidad civil subsidiaria contra una ó mas personas, ó el resarcimiento por el que á título lucrativo haya participado de los efectos del delito.

4.° Si procede elevar la causa á plenario, ó sobreseerla, y en que términos.

5.° Si renuncian la prueba y la ratificacion de los testigos del sumario, ó por el contrario conviene á su derecho el recibimiento á prueba y la ratificacion de todos ó algunos de los testigos.

En este último caso propondrán por medio de otrosíes la prueba que les interese, presentando listas de los testigos que hayan de ser examinados, expresando su nom-

(1) Véase el número anterior.

bre, apellido, apodo si lo tuviesen, y domicilio; ó si ignorasen estas circunstancias, los datos que sean conducentes para averiguar su paradero.

SECCION SEGUNDA.

Del sobreseimiento.

Art. 802. Si el Juez con vista de la causa creyera que procedia el sobreseimiento, lo decretará así, declarando si este es provisional ó libre, y en este caso, si total ó parcial.

Art. 803. Procederá el sobreseimiento libre:

1.° Cuando no resultare justificado el hecho que hubiese dado motivo á la formacion de la causa.

2.° Cuando el hecho no constituyere delito.

3.° Cuando aparecieren de un modo indudable exentos de responsabilidad criminal los procesados como autores, cómplices ó encubridores.

(Se continuará).

GOBIERNO DE PROVINCIA

ANUNCIO OFICIAL.

Segun lo dispuesto por la Direccion general de Correos y Telégrafos, quedará abierta al público desde 1.° de Febrero próximo, con servicio limitado, la estacion telegráfica de la Gudiña, en esta provincia.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para su publicidad.

Orense Enero 31 de 1880.

El Gobernador,

VICTOR NÓBOA LIMESES

CIRCULAR NÚM.

La Intendencia militar de este distrito, me dice con fecha 28 de Enero próximo pasado, lo siguiente:

«Debiendo satisfacer los Ayuntamientos á que corresponden los mozos que han sido declarados inútiles para el servicio, las estancias de Hospital, causadas durante su observacion, con arreglo á la actual ley de Reclutamiento y Real órden de 20 de Febrero del año próximo pasado aprobando el Reglamento para las Cajas de Reclutа, tengo el gusto de remitir á V.S. la adjunta relacion para que se sirva ordenar á cada uno de los Ayuntamientos que se mencionan el reintegro en la Caja económica de esa provincia de las cantidades que respectivamente se citan para cuyo efecto en el dia de hoy se pasa al Jefe de la misma el oportuno aviso de reintegro.»

Lo que se publica en este periódico oficial á fin de que, llegando á conocimiento de los Ayuntamientos que comprende la relacion que a continuacion se inserta, dispongan se satisfagan á la mayor brevedad las cantidades que se reclaman, remitiéndome las cartas de pago que lo acrediten.

Orense 3 de Febrero de 1880.

El Gobernador

VICTOR NOBOA LIMESES.

Intendencia militar de Galicia.

Capítulo 7.°—Artículo 4.°—Negociado 3.°

SECCION DE INTERVENCION. MATERIAL DE HOSPITALES.

Los Ayuntamientos de la provincia de Orense que se expresan á continuacion han de reintegrar al ejercicio de 1879-80 y capítulo expresado el importe de las estancias siguientes causadas por los quintos en observacion que han sido declarados inútiles.

Ayuntamientos.		Ptas. Cs.
Paroll. de Arias.........	Por 31 estancias causadas en Julio y 24 en Agosto de 1879 por Laureano Iglesias Ozores á 1 50 pesetas una precio de presupuesto..	82'50
Bande................	Por 28 idem idem en Julio y 8 en Agosto por Francisco Rodriguez Ibañez á id. id..............	54
Villar de Barrio........	Por 31 idem idem en idem y 8 en Agosto por Fernando Vazquez Gayoso á id. id...............	58'50
Castro Caldelas.........	Por 31 idem en idem y 8 en Agosto por Manuel Lopez Rodriguez á id. id...............	58'50
Quintela Leirado........	Por 31 idem en idem y 8 en Agosto por Antonio Rodriguez Gonzalez á id. id...............	58'50
Allariz...............	Por 31 idem idem en idem y 24 en Agosto por Placido Conde Cid á id. id...............	82'50
Barbadanes............	Por 31 idem idem en idem y 24 en Agosto por Manuel Perez Atrios á id. id...............	82'50
Orense................	Por 18 idem idem en Julio por Camilo Placer Bouzo............	27
	Total............	504

Importa esta relacion las figuradas quinientas cuatro pesetas. Coruña 28 Enero 1880.—El Jefe interventor, Antonio Veloso.

TERCERA SECCION.

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Excmo. Sr.: Tengo el honor de remitir á V. E. la copia de la filiacion del soldado de la Caja de Pontevedra, á fin de que tenga á bien disponer la insercion en el Boletin oficial de esta provincia, Manuel Iglesias Vila para su busca y captura como desertor.

Dios guarde á V. E. muchos años. Orense 31 de Enero de 1880.—El Brigadier Gobernador, Ramon Erenas.—Excmo. señor Gobernador civil de Orense.

Caja de Reclutа de la provincia de Pontevedra.

Segundo alistamiento del año de 1874.—Núm. 51.—Filiacion de Manuel Iglesias Vila, hijo de Tomás y de Maria, natural de Matamá, parroquia de San Pedro, avecindado en la misma, Juzgado de primera instancia de Vigo, provincia de Pontevedra, Capitania general de Galicia, nació en 29 de Junio de 1854, de oficio jornalero, edad 25 años, 6 meses, 23 dias; su Religion C. A. R., su estado soltero, su estatura un metro 600 milímetros; sus señales estás: pelo castaño, cejas idem, ojos idem, nariz regular, barba poblada, boca regular, color bueno, su frente clara, su aire marcial, su produccion fácil, señas particulares ninguna, acreditó saber leer y escribir.

Fué quinto con el número 51 clase del Ayuntamiento de Bouzas.

Fué declarado soldado para el reemplazo de 1874, y tuvo entrada en la referida Caja de Pontevedra.

Queda filiado en virtud de la presente para servir en la clase y por el tiempo que determina la ley vigente de ocho años contados desde el 14 de Enero de 1880.

Don Benito Vazquez Blanco, Comandante del Batallon Reserva de Orense, número 19, y Fiscal militar de esta plaza.

Habiéndose ausentado del pueblo de San Payo de Abades, en el Ayuntamiento de Baltar de esta provincia el recluta del reemplazo de 1879, destinado por sorteo á servir en el ejército de Ultramar, José Piñeiro Freijoo, y contra cuyo individuo me hallo instruyendo sumaria por el delito de primera desercion.

Usando de las facultades que para estos casos me conceden las Reales ordenanzas del Ejército, cito, llamo y emplazo por segundo edicto al expresado recluta, señalándole la Guardia de prevencion del Cuartel de San Francisco de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de 20 dias, á contar desde la publicacion del presente edicto á dar sus descargos, y en caso de no verificarlo en el plazo señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Orense 31 de Enero de 1880.—Benito Vazquez.

QUINTA SECCION.

AYUNTAMIENTOS.

Puentedeva.

A fin de proceder á la rectificacion del padron de la riqueza inmueble de este distrito municipal, única base para el reparto de la contribucion territorial en el año económico próximo de 1880 á 1881, se previene á todos los

vecinos y forasteros contribuyentes en el mismo que hubiesen sufrido alteracion en su riqueza desde la última rectificacion, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento durante los 20 dias siguientes al de la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia las notas de traslacion de dominio debidamente justificadas; en la inteligencia de que pasado este término no le serán admitidas.

Puentedeva Enero 28 de 1880.—El Alcalde, Francisco Alvarez.

Acebedo.

Próxima la época de practicar el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería para el año económico de 1880 á 1881 es indispensable que todos los contribuyentes en esta alcaldía, así vecinos como forasteros, que tengan alteracion en sus productos imponibles, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento los documentos debidamente autorizados al efecto en un término de 15 dias, á contar desde el en que este anuncio tenga efecto su insercion en el Boletin oficial, trascurridos que sean no serán oidos.

Acebedo Enero 27 de 1880.—El A., Ramon Santalices.

Castro Caldelas.

Debiendo ocuparse la Junta pericial de este distrito en la rectificacion del padron de riqueza, base para el repartimiento de la contribucion territorial del próximo año económico de 1880 á 1881, hace saber á todos los contribuyentes vecinos y forasteros comprendidos en el mismo presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del término de 30 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, las notas de traslacion que hubiesen sufrido sus capitales imponibles, debidamente justificadas con documentos inscritos en el Registro de la propiedad; en la inteligencia que trascurrido que sea dicho término no serán oidos.

Castro Caldelas 29 de Enero de 1880.—El primer Teniente de Alcalde, Luis Varela.

Peroja

Se previene á los terratenientes en este término municipal, presenten en el término de 20 dias, siguientes al de la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial, en la Secretaría de este Ayuntamiento las notas legalmente justificadas de las alteraciones en su respectivo producto imponible; pasado cuyo término se habrá por consentido el figurado tanto á vecinos como á forasteros.

Peroja 29 de Enero de 1880.—El Alcalde, Alejandro Pardo.

Por término de ocho dias se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento los presupuestos adicional y refundido del corriente ejercicio y el ordinario de 1880 á 81, así como tambien las liquidaciones y actas de arqueo respectivas, á fin de que cualquier interesado pueda informarse de dichas operaciones y reclamar lo que tenga por conveniente.

Peroja 29 de Enero de 1880.—El Alcalde, Alejandro Pardo.

Melon.

La lista de electores para la eleccion de Concejales y Diputados provinciales, conforme con el artículo 22 de la ley de 20 de Agosto de 1870 y con las modificaciones introducidas por la de 16 de Diciembre de 1876 en su regla 1.ª y 2.ª, estará de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento desde el 1.° del entrante mes de Febrero hasta el 15 del mismo, para que puedan enterarse de ellas y hacer las reclamaciones que crean oportunas.

Melon Enero 31 de 1880.—El Alcalde Presidente, Manuel Dominguez.

Junquera de Espadañedo.

Debiendo ocuparse la Junta pericial de este distrito en la rectificacion del padron de riqueza base para el repartimiento de la contribucion territorial del próximo año económico de 1880 á 1881, hace saber á todos los contribuyentes vecinos y forasteros comprendidos en el mismo presenten en la Secretaría del Ayuntamiento dentro del término de 30 dias, á contar desde la insercion del presente en el Boletin oficial de la provincia, las notas de traslacion debidamente justificadas con documentos inscritos en el Registro de la propiedad y demás reclamaciones que crean convenientes, pasado dicho término no serán oidas.

Junquera de Espadañedo Enero 28 de 1880.—El Alcalde Presidente, José A. Gonzalez.—El Secretario, Juan Garrido.

Carbalieda de Valdeorras.

Por acuerdo del Ayuntamiento y Junta municipal de amillaramiedto de este distrito, conforme al presupuesto formado por la Comision, de los gastos necesarios para extension de las declaraciones de la riqueza inmueble, se han creado dos plazas de auxiliares con el sueldo diario de 2 pesetas 50 céntimos, satisfechos por cuenta del Tesoro.

Los aspiradtes han de reunir suficiente aptitud, probándolo con oportunos documentos ante la Junta municipal á juicio de la misma, y sujetarse á las condiciones de trabajo que ha fijado, debiendo presentarse las solicitudes en la Secretaría del Ayuntamiento en término de ocho dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia.

Carballeda y Enero 30 de 1880.—El Alcalde presidente, Nemesio Arias.

Se previene á los terratenenses en este término municipal, así vecinos como forasteros, presenten en el de 20 dias siguientes á la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial, en la Secretaría de Ayuntamiento, las notas legalmente justificadas de las alteraciones en su respectiva riqueza imponible, pasado cuyo término, se habrá por consentida la figurada, y les parará el perjuicio consiguiente.

Carballeda y Enero 30 de 1880.—El Alcalde presidente, Nemesio Arias.

Pungin.

Por término de 15 dias, contados desde la insercion del presente en el Boletin oficial de la provincia, se hallará expuesta al público en la puerta de la casa de Ayuntamiento la lista de electores para Concejales y Diputados de provincia, á fin de que los interesados puedan cerciorarse de dicho documento y usar del derecho de reclamacion que les concede el art. 22 de la ley de 20 de Agosto de 1870; pues trascurrido que fuere el mencionado plazo no serán oidos.

Pungin Febrero 1.° de 1880.—El Alcalde, Camilo G. Cacharron.

El proyecto de presupuesto adicional al del corriente año económico fijado por este Ayuntamiento, se hallará expuesto al público en la Secretaría del mismo por término de 15 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, segun previene el art. 146 de la ley Municipal. Pueden, pues, las personas que lo deseen, enterarse de dicho documento y hacer las reclamaciones que crean convenientes dentro del referido plazo, pasado el cual no serán admitidas.

Pungin Enero 31 de 1880.—El Alcalde, Camilo G. Cacharron.

SÉTIMA SECCION.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

D. José Francisco Diaz, Notario público y actuario del Juzgado de primera instancia de Arzúa.

Certifico que en dicho Juzgado y por mi Escribanía pendo pleito en que se dictó sentencia definitiva que del mismo hace referencia y es del tenor siguiente:

«En la villa de Arzúa á 5 de Diciembre de 1879: El Sr. D. Modesto Bolaño Peñamaría, Juez de primera instancia de la misma y su partido, en el pleito juicio ordinario que en este Juzgado pende y se litiga entre partes, de la una Doña Josefa Sanchez Guerra declarada pobre, vecina de la ciudad de Santiago, su Procurador D. Manuel Antonio Carril, y D. Benito y Doña Antonia Mella Gayoso, José Pereiro Vaamonde, vecino de San Salvador de Barbeito, Andrés Mahia Gundin, de Santa María de Meronzo, D. Ignacio Joaquin de Castro y Moscoso, de San Pedro de Cumeiro, Doña Manuela Fernandez y su hijo D. José Perez, de Santa María de Yanza, Doña María Juana Mendez Perez, de Santa María de Miño, D. Manuel María Mendez Perez, de la ciudad de Betanzos, D. Laureano Iglesias Rodriguez, D. Constantino Iglesias Lopez, Presbítero, D. Tomás y Doña María Iglesias Lopez, Doña Cármen Iglesias, mujer de D. Juan Linares, de la

villa de Ordenes, Doña Manuela Sanchez Guerra, de Santiago de Boado, D. Andrés Sanchez Mata, de San Salvador de Juanceda, Isabel Sanchez, viuda, de la misma de Juanceda, Felipe Sanchez, de Santa Marina de Alvijoy, D. Ignacio Iglesias Gundin, de Santa Maria de Papucin, don Antonio y D. José Iglesias Gundin, de San Salvador de Mesos, Manuel Sanchez, de la misma de Papucin, Bernardo Labandeira, de San Juan de Vitre, Maria Labandeira, Juan Labandeira Verea, Josefa Labandeira, Manuel Tojo, de Santa Maria de Añá, Francisca Labandeira, Cármen Mariñas Labandeira, de la misma de Añá, D. José Sanchez Santalla, Presbitero, y Cármen Iglesias, mujer de Juan del Rio, de San Martin de Oroco, D. Jacobo Iglesias Moscoso, de Santa Maria de Deijebre, Bernardo Nieto, de San Martin de Marzoa, Francisca Iglesias Gundin, de San Mamed de los Angeles, Josefa Iglesias Gundin, de Santa Eulalia de Senra, Francisco Sanchez Lopez, de la misma de Marzoa, Juana Mato, de San Juan de Visantoña, Doña Cayetana, Maria, José, Maria Josefa y Joaquina Mato, de Santa Marina de Pedrouzos, Ramon Rodriguez, de San Mamed de Barreiro, doña Teresa Codesido Labandeira, de San Juan de Mercurin, Doña Maria Cármen Iglesias, de San Julian de Lardeiros, estos en rebeldía con domicilio conocido, D. José Lopez, Maria Josefa Vazquez Vaamonde, mujer de Bartolomé Garcia, D. Juan Mella, D. Francisco Ramos, D. Gregorio Perez, D. Andrés Vaamonde Mato, Presbitero, Andrés y Juan Pereiro Vaamonde, Juana Piñeiro, mujer de Juan Ares Carballal, José Francisco Gundin, Maria Gundin, mujer de Jacobo Castro, Doña Andrea Iglesias Gundin, y los herederos de Bartolomé Iglesias, D. José Labandeira, D. Anselmo y D. Andrés Rua, Domingo Antonio y Pedro Mato, D. Manuel Rodriguez y D. Juan Ramon Vazquez, ausentes con ignorado paradero tambien en rebeldia de la otra; siendo asimismo parte en el asunto el Promotor fiscal en representacion de los intereses de la Hacienda y funcionarios de justicia; sobre reparacion y partija de los bienes fincables de don Andrés Gundin:

Vistos:

Fallo atento á los autos y méritos del proceso á que me remito vista la Real sentencia de 14 de Julio de 1812 y dada la conformidad de los interesados presentes y Ministerio fiscal y rebeldía de los demás, que debo de declarar y declaro haber lugar á la demanda deducida por Doña Josefa Sanchez Guerra folio 38 de la primera pieza, y mandar como en su consecuencia mando se proceda á la division y partija de la herencia fincable de D. Andrés Gundin, adjudicando á dicha demandante lo que le corresponda por la representacion con que concurre y á que se refiere la escritura de 1.º de Abril de 1843 folio 47, segunda pieza, con frutos desde la muerte del petrucio de cuya sucesion se trata, que se liquidarán en la forma ordinaria; para lo que y demás operaciones nombren ó se conformen en perito ó peritos, de oficio por el omiso y tercero en discordia, que procedan ante todo á memorializar ó inventariar los bienes hereditarios, con arreglo á los dátos que obran en autos y mas conducentes á su ampliacion; y que por de pronto se ponga secuestro y embargo en los bienes conocidos de dicha herencia, sin perjuicio de los mas que resulten en su dia, anotándose en el Registro de la propiedad del partido. Así por esta sentencia sin hacer especial imposicion de costas lo pronunció, mando y firmo.—Modesto Bolaño.

Dada y pronunciada fué la sentencia antecedente por el señor D. Modesto Bolaño Peñamaria, Juez de primera instancia de este partido, en la audiencia pública del dia de hoy 5 de Diciembre de 1879, de que yo Escribano doy fé.—José Francisco Diaz.

Ultimamente á solicitud de la parte demandante que se defiende en la clase de pobre se acordó que respecto de los interesados que se mencionan en rebeldía y con ignorado paradero se les notifique la sentencia inserta por medio de su publicacion en la Gaceta de Madrid y Boletines oficiales de Galicia. Y para que así tenga efecto conforme á lo mandado expido la presente que firmo. Arzúa Enero 26 de 1880. —José Francisco Diaz.

ANUNCIOS.

ORENSE: IMP. DE JOSÉ M. RAMOS.